



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 27 de abril de 2023
Sentencia No. 132

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	CRISTHIAN ADRIÁN ROJAS GRAJALES
DEMANDADA:	KELY TATIANA YACA CERÓN
RADICACIÓN:	765203184001-2022-00388-00

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Se procede a proferir el fallo de mérito *anticipa CRISTHIAN do* en el proceso de impugnación de la paternidad propuesto por el señor **CRISTIAN ADRIÁN ROJAS GRAJALES** en contra de la señora **KELY TATIANA YACA CERÓN** quien representa legalmente los derechos del menor **I.J. ROJAS YACA**, en aplicación a lo dispuesto en el literal a del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

a. Pretensiones:

Solicita el demandante:

- Que mediante sentencia se declare que el menor **I.J. ROJAS YACA**, nacida el 23 de junio de 2021 debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del demandante **CRISTHIAN ADRIÁN ROJAS GRAJALES**.
- Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor no es hijo legítimo del demandante, se oficie a la Registraduría Municipal de Florida (V) y al párroco para que se realicen las respectivas anotaciones de corrección.
- Que no se condene a la demandada al pago de agencias y costas procesales.

b. Premisas Fácticas:

Los supuestos fácticos del libelo así se resumen:

1. Que el día 23 de junio del 2021, nació el menor **I.J. ROJAS YACA**, y fue registrado en la Registraduría de Florida Valle con indicativo serial No. 60506032 y NUIP 1114904749.
2. Que el demandante para el momento de la concepción y nacimiento del menor no sostenía relación alguna con la demandante, ya que ella se fue a vivir a Suiza desde el día 3 de febrero del año 2019 y volvió al municipio de Florida el día 11 de noviembre del año 2020, momento en el cual sostuvieron un romance ocasional y desde ese momento no volvieron a tener ningún tipo de relación.

3. Que ante la insistencia del demandante, por no presentar rasgos físicos similares, se realizó prueba de ADN, con el menor en el LABORATORIO CLÍNICO ESPECIALIZADO NOHEMÍ CRUZ DE LA CUIDAD DE CALI, donde se excluyó la paternidad, entre el señor CRISTHIAN ADRIÁN ROJAS y el menor I.J. ROJAS YACA

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Después de subsanada la demanda, fue admitida mediante providencia interlocutoria No. 115 de enero 17 de 2023, ordenándose imprimírsele el respectivo procedimiento para esta clase de procesos, es decir conforme al procedimiento preferente de que trata el artículo 386 de C.G.P. en concordancia con la Ley 721 de 2001; corriéndose traslado por el termino de tres (03) días de la prueba genética arrimada con la demanda, ordenando la notificación a la parte demandada y al Representante del Ministerio Publico y la Defensoría de Familia para lo de su cargo.

Posteriormente se dictó auto de sustanciación No. 28 de enero 27 de 2023, en el que se reconoció personería al abogado JHONATAN GUTIÉRREZ DÍAZ, para actuar como apoderado de la parte demandada, aunado a que en esa misma fecha se notificó personalmente del contenido del auto admisorio de la demanda y se corrió traslado por veinte días para dar contestación de la demanda.

Así las cosas, la parte demandada a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda en la cual indicó ALLANARSE EXPRESAMENTE ALAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y por ende solicitó dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda. Aunado a lo anterior, se observa en el plenario que se allegó por parte del Dr. BRAYAN FARID GÓMEZ ANTURI sustitución de poder con todas las facultades otorgadas por el demandante, al Dr. WILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ DÍAZ.

No observándose vicios que pudieran invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral 4º literal a del art. 386 del C.G.P., previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Decisiones parciales

a) **Validez procesal** (Debido proceso): En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado, bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) **Eficacia del Proceso**: En el caso *subéxamine*, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Es así, como el Juzgado es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora está legítimamente facultada para accionar y la parte demandada es persona natural con plena autonomía legal en forma directa en defensa de los intereses de la niña sujeto del asunto. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

Premisas Jurídicas y jurisprudenciales:

El Art. 42 de la Constitución Política en su último Inciso, establece que la Ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, para tal efecto nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 75 de 1968 ha reglamentado lo relativo al estado civil de las personas.

Es así como el legislador estableció las dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de **impugnación**. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee sólo en apariencia.

El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo.

El hijo extramatrimonial, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria de su paternidad, como quiera que por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a que se le defina su filiación, a saber quién es su padre.

El Art. 213 del Código Civil, modificado por el Art. 1º de la Ley 1060/06 consagra que: “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de investigación o **impugnación de paternidad**.”

Esta misma norma fija una presunción en derecho sobre la paternidad de los hijos, que nacen en virtud de una relación estable o transitoria entre las personas que al momento de la concepción, se encuentran casados o unidos de hecho, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Cuando se busca establecer o desvirtuar la paternidad mediante prueba científica, por imposición de artículo 386 del C.G.P., se hace necesario la práctica de la prueba de ADN, o en su defecto, y cuando se haga imposible la práctica de dicha prueba, deberá la interesada acreditar la existencia de los hechos que configuran las presunciones del Art. 6 de la Ley 75 de 1968 (investigación de paternidad), o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (impugnación de paternidad), de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, **ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

En síntesis, corresponde entonces al interesado, arrimar el caudal probatorio suficiente para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, quien figura como demandado o indicado como presunto padre fue la persona que engendró al hijo, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética, o **que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.**

En síntesis, corresponde entonces al interesado, arrimar el caudal probatorio suficiente para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, quien figura como demandado o indicado como presunto padre fue la persona que engendró al hijo, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética, o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

Caudal probatorio:

a) Documentales:

Al plenario se arrimaron los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento del menor **I.J. ROJAS YACA**.
- Fotocopia de la cédula y registro civil de nacimiento del señor **CRISTIAN ADRIÁN ROJAS GRAJALES**.
- Fotocopia de la cédula y registro civil de nacimiento de la señora **KELY TATIANA YACA CERÓN**.
- Certificación para acreditar la vecindad de la señora **KELY TATIANA YACA CERÓN** y su menor hijo, expedida por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Florida (V)
- Prueba de paternidad Genética del Laboratorio **CLÍNICO ESPECIALIZADO NOHEMI CRUZ CRUZ DE LA CUIDAD DE CALI**.

El resultado del examen de genética, realizado entre el demandante y el menor **I.J ROJAS YACA**. en el Laboratorio **CLÍNICO ESPECIALIZADO NOHEMI CRUZ DE LA CUIDAD DE CALI**, en el que informa que *“la paternidad del Sr. CRISTHIAN ADRIÁN ROJAS GRAJALES en relación con IAN JERÓNIMO ROJAS YACA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla”*.

Informe de los estudios de Paternidad e identificación con base en el análisis de Marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a :				Fecha Muestra
2242686	Presunto Padre	: CRISTHIAN ADRIAN ROJAS GRAJALES	CC# 10051196	24/09/2022
2242687	Hijo(a) 1	: IAN JERONIMO ROJAS YACA	NUIP# 1114904779	24/09/2022
* Muestras Remitidas				
Locus	P.Padre	Hijo(a)		
FGA	20 / 21	22 / 22		
TPOX	8 / 9	11 / 8		
D8S1179	13 / 14	13 / 13		
VWA	16 / 16	17 / 19		
Penta E	10 / 15	12 / 12		
D18S51	14 / 15	16 / 17		
D21S11	29 / 30	30 / 32.2		
TH01	6 / 7	6 / 9		
D3S1358	16 / 18	15 / 16		
Penta D	5 / 9	11 / 13		
CSF1PO	10 / 9	10 / 12		
D16S539	11 / 9	12 / 9		
D7S820	11 / 11	10 / 10		
D13S317	12 / 12	13 / 8		
D5S818	11 / 11	13 / 7		
D19S433	12.2 / 13.2	13 / 14		
D2S1338	18 / 23	16 / 19		
D10S1248	11 / 13	14 / 14		
D22S1045	15 / 16	11 / 16		
D12S391	15 / 18	15 / 19.3		
D2S441	11 / 11.3	10 / 11		
D1S1656	12 / 13	15 / 16.3		

Concluyéndose entonces que la paternidad del sr. **CRISTHIAN ADRIÁN ROJAS GRAJALES** con relación al menor **IAN JERÓNIMO ROJAS YACA** es incompatible, se excluye.

Valga señalar que científicamente el postulado central en un estudio de identificación para dilucidar la paternidad es este: “Todo hijo recibe, por mitad, el aporte genético de cada progenitor. Si se cuenta con la madre, se analizan y estarán a la vista los marcadores que comparten hijo y progenitora; de ahí que la mitad restante debe estar presente en el padre o viceversa”.

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (**Art. 7º ley 75 de 1968** modificado por la **Ley 721/01 art. 1**). Es así

como en sentencia citada (C-258 de 2015), la Corte Constitucional refrenda que, con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*. De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

En la actualidad los sistemas modernos permiten llegar a concluir con un alto grado de certeza si la persona a quien se señala como progenitora lo es en realidad, y si bien la experticia es un medio probatorio que debe ser analizado por el Juzgado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ello no puede restarle valor, pues precisamente el Juez acude a este medio, por carecer de especiales conocimientos, en este caso, de medicina genética.

Por lo indicado en precedencia, los resultados firmes, claros, precisos y sustentados en especial del examen científico de ADN, constituyen plena prueba de la exclusión de la paternidad de **CRISTHIAN ADRIÁN ROJAS GRAJALES** respecto del menor, ya que conforme a la ciencia, se está brindado un alto porcentaje de certeza acerca de la paternidad excluida, y no existiendo otras pruebas que la desvirtúen, atendiendo que la **parte demandada se allanó expresamente a las pretensiones de la demanda, solicitando que se emitiera sentencia anticipada**, por lo que no puede el Juez apartarse del concepto de tan importante prueba pericial, máxime si con la expedición de la Ley 721 de 2001, tal experticia viene a ser la prueba reina en esta clase de procesos.

Se concluye entonces que el señor **CRISTHIAN ADRIÁN ROJAS GRAJALES queda excluido** de la paternidad del menor **IAN JERÓNIMO ROJAS YACA**, es decir, que se encuentra desvirtuada en este proceso la presunción de paternidad que lo cobijaba mediante la prueba científica aludida en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001, se ha de declarar próspera la pretensión de la parte demandante en tal sentido, y así se dispondrá, es decir, en reconocer que el señor **CRISTHIAN ADRIÁN ROJAS GRAJALES** no es el padre biológico de **IAN JERÓNIMO ROJAS YACA**, por lo cual habrán de despacharse favorablemente las pretensiones deprecadas y así se dispondrá.

Finalmente es preciso señalar, que no habrá condena en costas para el demandado, en razón a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin más por considerar, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el menor **IAN JERÓNIMO ROJAS YACA**, nacido el 23 de junio de **2023**, registrado su nacimiento en la Registraduría de Florida (V), con Indicativo Serial No. **60506032** y NUIP **1.114.904.779**, **NO ES HIJO EXTRAMATRIMONIAL** del señor **CRISTIAN ADRIÁN ROJAS GRAJALES** identificado con la C.C No. 10.051.196.

SEGUNDO: MODIFICAR en consecuencia el nombre del menor, que quedará así: **IAN JERÓNIMO YACA CERÓN**.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento Serial No. **60506032** y NUIP **1.114.904.779**, de la Registraduría de

Florida (V), perteneciente al menor **IAN JERÓNIMO ROJAS YACA** y la corrección del acta respectiva.

CUARTO: Sin costas en esa instancia para la parte demandada, por no oponerse a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicator respectivo.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JHONATAN GUTIÉRREZ DÍAZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada dentro de los términos conferidos.

SÉPTIMO: TÉNGASE aceptada la sustitución del poder conferido por el apoderado del demandante Dr. BRAYAN FARID GÓMEZ ANTURI al DR. WILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ, para que represente los intereses en la forma y términos del mandato conferido, para que lleve hasta su terminación el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 031 de hoy 28 de abril de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **2b0f282568cb90841214ff927ec706f93ae0c182a758cf97b253003469f2f0**
Documento generado en 27/04/2023 05:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>